

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoctava reunión de la Conferencia de las Partes  
Colombo (Sri Lanka), 23 de mayo – 3 de junio de 2019

Cuestiones de interpretación y aplicación

Cumplimiento y observancia general

MERCADOS NACIONALES DE ESPECÍMENES  
COMERCIALIZADOS ILEGALMENTE CON FRECUENCIA

1. El presente documento ha sido presentado por el Comité Permanente\*.

Antecedentes

2. En su 17ª reunión (CoP17, Johannesburgo, 2016), la Conferencia de las Partes adoptó las Decisiones 17.87 y 17.88 como sigue:

***Decisión 17.87 dirigida a la Secretaría***

*Se pide a la Secretaría que, sujeto a la disponibilidad de financiación externa y en consulta con las Partes pertinentes:*

- a) *contrate a un consultor independiente o consultores independientes para que lleven a cabo un estudio de los controles nacionales de los mercados de consumo para los especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES cuyo comercio internacional es predominantemente ilegal; e*
- b) *informe acerca de las conclusiones y recomendaciones de ese estudio a la 70ª reunión del Comité Permanente.*

***Decisión 17.88 dirigida al Comité Permanente***

*Se solicita al Comité Permanente que, en su 70ª reunión, examine las conclusiones y recomendaciones del informe de la Secretaría mencionado en la Decisión 17.87 y formule recomendaciones para que sean consideradas en la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes, incluyendo revisiones apropiadas a las resoluciones vigentes, a los efectos de fortalecer los controles nacionales dirigidos al comercio ilegal de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES cuyo comercio internacional es predominantemente ilegal.*

3. Las decisiones habían sido propuestas por Estados Unidos de América como parte de una serie de medidas más amplias para combatir el tráfico de fauna y flora silvestres (véase el documento CoP17 Doc. 27). El documento también contenía varias propuestas relacionadas con el marfil de elefante, incluidas propuestas relativas al cierre de los mercados nacionales de intercambio comercial de marfil en bruto y trabajado.

---

\* *Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES (o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.*

#### Aplicación de la Decisión 17.87

4. Dada la limitación de tiempo y de recursos disponibles, la Secretaría decidió realizar el estudio en dos fases. En la primera fase, la Secretaría pidió a los consultores que se concentrarán en los controles comerciales nacionales de los mercados de consumo de marfil de elefante. El comercio nacional de marfil se había discutido en detalle en la CoP17, y se habían adoptado nuevas disposiciones en la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP17), sobre *Comercio de especímenes de elefante*. En el párrafo 3 de la resolución, se recomienda, entre otras cosas, “que todas las Partes y los Estados no Parte en cuya jurisdicción exista un mercado nacional legal de marfil que esté contribuyendo a la caza furtiva o al comercio ilegal adopten todas las medidas legislativas, normativas y coercitivas necesarias para cerrar sus mercados nacionales al comercio de marfil no trabajado y trabajado con carácter urgente.” Se dispone de información sobre la regulación del comercio nacional de marfil y ésta ofrecía una oportunidad útil para poner a prueba el enfoque y la metodología desarrollada por los consultores. Por estos motivos, parecía adecuado estudiar la regulación nacional del comercio de marfil de elefante en una primera fase.
5. En la segunda fase, el estudio debe concentrarse en los controles nacionales de los mercados de consumo para los especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES cuyo comercio internacional es predominantemente ilegal. Se pidió a los consultores que propusieran una metodología para la selección de las especies pertinentes y los mercados de consumo correspondientes y que sugirieran un marco para la segunda fase del estudio. Las principales conclusiones de la primera fase del estudio, así como el marco de la segunda fase, se encuentran disponibles en un documento informativo SC70 Inf. 18.
6. La realización del estudio fue posible gracias a los fondos asignados por Estados Unidos y, en parte, al trabajo *pro bono* de los consultores (Instituto de Derecho Ambiental) y sus asociados, así como a la colaboración de las Partes incluidas en el estudio (véase abajo). La Secretaría expresó su agradecimiento a los donantes y a los consultores y Partes que participaron en este estudio. Las principales conclusiones y recomendaciones de la primera fase del estudio, así como el marco de la segunda fase, se encuentran disponibles a continuación.

#### Principales conclusiones del estudio relacionado con los controles del comercio de marfil nacional

7. La primera fase del estudio se centra en los nueve mercados seleccionados utilizando la información a disposición de la Secretaría, entre otras cosas, el Informe sobre el sistema de información sobre el comercio de elefantes (ETIS) [véase el documento CoP17 Doc. 57.6 (Rev. 1)]. Los nueve mercados seleccionados para el estudio fueron China, incluida la RAE de Hong Kong, la Unión Europea (UE) (y sus Estados miembros), Japón, República Democrática Popular Lao, Malasia, Filipinas, Tailandia, Estados Unidos y Viet Nam. Los perfiles preparados por los consultores para cada uno de estos mercados están disponibles en un documento informativo SC70 Inf. 19.

#### *Prohibición de los mercados nacionales de marfil*

8. Todas las jurisdicciones estudiadas han impuesto algún tipo de restricción en los mercados nacionales de marfil. China (y la RAE de Hong Kong), la UE, Malasia, Filipinas, Viet Nam y Estados Unidos han prohibido de manera general el comercio nacional de marfil de elefante, con algunas exenciones de la prohibición general. Las exenciones suelen referirse a marfil preconvención (antigüedades), comercio y posesión de marfil para fines científicos, o artículos con pequeñas cantidades de marfil. En algunas jurisdicciones, las exenciones de las prohibiciones en la venta y comercio se aplican solamente a los productos trabajados de marfil y excluyen explícitamente el marfil de elefante en bruto, incluidos colmillos enteros, de la excepción (a saber, la UE).
9. La República Democrática Popular Lao y Tailandia prohibieron el comercio de marfil proveniente de elefantes no nativos y de elefantes asiáticos silvestres, pero permiten el comercio de marfil proveniente de poblaciones de elefantes domesticados.
10. En lugar de una prohibición con exenciones, Japón adoptó una lista positiva de especímenes que pueden venderse legalmente en el mercado nacional:
  - colmillos de marfil enteros, piezas cortadas y productos de marfil que existían en Japón antes de la prohibición CITES del comercio (en 1980 para elefantes asiáticos y en 1990 para elefantes africanos);
  - colmillos enteros, piezas cortadas y productos de marfil que se importaron a Japón con certificados preconvención; y

- colmillos enteros de marfil que han sido importados a Japón entre 1999 y 2009, como excepciones.

#### *Posesión de marfil de elefante*

11. En el estudio se diferenciaron dos tipos de posesión: posesión comercial y posesión personal. Pese a que en el estudio no se definió la posesión comercial, se entiende que se trata de marfil que pertenece a entidades comerciales y que se pone en venta, o que se tiene la intención de poner en venta.
12. Con respecto a la posesión comercial, Viet Nam prohibió a los vendedores tener en posesión marfil con la intención de ofrecer a la venta. Para el 31 de diciembre de 2021, la RAE de Hong Kong impondrá una prohibición similar. Japón prohíbe la posesión comercial de marfil en bruto sin la documentación y registro apropiados. Malasia, Filipinas y Tailandia también prohíben la posesión comercial de marfil proveniente de poblaciones de elefantes silvestres (tanto asiáticos como africanos).
13. Malasia, Filipinas y Tailandia también prohibieron la posesión personal con algunas excepciones. Por ejemplo, Tailandia permite que una persona tenga cuatro pequeños artículos personales de marfil de elefante (con un peso inferior a 0,5 kg en total). En casi todas las otras jurisdicciones, no se prohíbe la posesión personal y, en la mayoría de los casos, no se regula.

#### *Otros tipos de regulación del comercio nacional de marfil – Registro*

14. Algunas jurisdicciones que permiten algo de comercio nacional de marfil han regulado este comercio por medio de registros. En **Japón**, todos los colmillos enteros que fueron importados antes de las restricciones de 1989 al comercio internacional deben estar registrados previamente a su comercio nacional. Este requisito de registro se aplica independientemente de si se trata de un empresario o de un particular que busca vender el colmillo entero dentro de sus fronteras. Japón también exige que todos los negocios que venden, o que tienen la intención de vender, trozos de marfil cortados, puntas de marfil semitrabajado y productos de marfil, estén registrados, mantengan registros de las transacciones y presenten informes periódicamente sobre sus existencias a los organismos gubernamentales. Los negocios también deben preparar formularios con información sobre la trazabilidad para las piezas cortadas, así como indicar su número de registro y el nombre del empresario. Se trata de un nuevo requisito que entró en vigor en junio de 2018.
15. Los países con poblaciones de elefantes, entre otros, la República Democrática Popular Lao, Tailandia y Viet Nam, se enfrentan a desafíos adicionales en materia de control cuando existe un mercado nacional de marfil de elefante. En la mayoría de los casos, dichos mercados solamente pueden abastecerse de marfil proveniente de elefantes “domesticados” y no de elefantes silvestres. Para hacer respetar esta distinción, **Tailandia** gestiona su población de elefantes por medio de registros y ha creado una base de datos del ADN para todos los elefantes domesticados, lo que hace más difícil hacer pasar el marfil de elefantes silvestres como si fuera legal. Tailandia también exige registros de artículos de marfil procesado en el plazo de 30 días a partir de su adquisición. Para el registro se necesitan pruebas de su adquisición legal. Se debe notificar cualquier cambio de propiedad, lugar de posesión y transformación. La República Democrática Popular Lao permite el comercio de marfil de elefantes domesticados o criados en cautividad, pero no cuenta con un requisito de registro para establecimientos de cría en cautividad.

#### *Otras conclusiones*

16. En la mayoría de las jurisdicciones, las leyes y reglamentos que prohíben o limitan el comercio nacional de marfil de elefante no hacen distinción entre marfil en bruto o trabajado. En tres jurisdicciones – la Unión Europea, Tailandia y Estados Unidos – se hace una distinción importante. Las exenciones de prohibición de la venta y el comercio de ciertos artículos incluyen únicamente productos de marfil trabajado y excluyen explícitamente el marfil en bruto de la exención.
17. Del estudio se desprende que, en general, todas las disposiciones jurídicas relacionadas con la prohibición y las exenciones se aplican a todas las personas, independientemente de que sean residentes, extranjeros, personas jurídicas o físicas. En caso de un delito, existen excepciones: Japón y Viet Nam han establecido penas más severas cuando el infractor es una corporación, en lugar de un particular.

## Áreas prioritarias identificadas por el estudio para mejorar la regulación de los controles nacionales del comercio de marfil

18. El estudio identifica las siguientes cuatro áreas prioritarias que han de tenerse en cuenta para mejorar la regulación de los controles nacionales del comercio de marfil: los efectos inesperados de las prohibiciones, los mercados en línea, la aplicación de la ley y los registros de artículos personales. La descripción de las áreas prioritarias identificadas por el estudio está acompañada por diversas consideraciones y sugerencias de la Secretaría.

### *Los efectos inesperados de las prohibiciones*

19. Los anuncios de las prohibiciones adoptadas por los gobiernos y su aplicación parecen haber tenido repercusiones tanto a nivel nacional como internacional. Puesto que no todas las prohibiciones se han hecho plenamente efectivas, los vendedores legales están liquidando sus existencias, lo que provoca una baja en los precios de marfil de elefante. Si bien la disminución del valor de mercado puede sugerir la efectividad de las prohibiciones como instrumentos vinculantes, estas prohibiciones plantean nuevos retos. Por ejemplo, aún existen exenciones de las prohibiciones para especímenes preconvención y artículos que contienen marfil, como instrumentos musicales. Las prohibiciones también parecen haber provocado un traslado de los mercados de marfil a otros países, a menudo limítrofes al país donde se impuso la prohibición, y pueden provocar un aumento en el volumen de ventas en dichos países a pesar de la disminución en el precio.

### *La regulación efectiva de los mercados en línea*

20. El mercado en línea sigue siendo una plataforma para la venta de marfil. La regulación o restricción efectivas parecen plantear retos en la mayoría de los mercados nacionales (e internacionales). Los países han adoptado distintos enfoques para la regulación de los mercados en línea, incluso para el marfil de elefante. Algunas jurisdicciones prohíben de manera explícita el comercio de marfil en línea. Otras jurisdicciones exigen a los vendedores en línea de marfil de elefante que se atengan a las mismas normas que las tiendas tradicionales. Aparentemente, esto incluye obligaciones en materia de licencias que pueden incluir documentación sobre la fuente legal del marfil o la declaración de la venta a las autoridades pertinentes. Dichos requisitos, cuando existen, no siempre son suficientes para garantizar que la venta sea legal, aunque pueden contribuir a alcanzar este objetivo. Esto se debe a que es difícil controlar estas ventas y, por lo tanto, es difícil hacer cumplir estas obligaciones. Incluso si las autoridades hacen seguimiento de las ventas en línea, a veces son incapaces de discernir si el producto anunciado es legal o ilegal. Por consiguiente, el marfil de origen ilegal puede describirse como legal y las autoridades no suelen tener suficiente capacidad para revisar tanto la documentación como el producto ofrecido en línea para la venta a fin de verificar que el marfil a la venta es el mismo marfil de carácter legal que aparece en los documentos.
21. Las redes sociales complican la regulación, en especial dado que tradicionalmente no se consideran un lugar de mercado. Puede que los vendedores privados no tengan conocimiento de los requisitos de licencia y las plataformas de las redes sociales permiten a los vendedores experimentados a circunnavegar los requisitos. Los actores privados pueden crear muchos anuncios con relativo anonimato y pueden utilizar aplicaciones que cifran los mensajes para realizar transacciones. Algunos países han creado leyes para abordar las dificultades que genera el comercio en línea. La República Checa exige a los vendedores que informen a los posibles compradores que los artículos de marfil deben estar acompañados de un permiso válido de la CITES. Los vendedores también deben informar a los posibles compradores de sus obligaciones de registrar el producto. Los anuncios que no cumplen con estas normas están sujetos a eliminación.
22. Otro acontecimiento importante en los mercados en línea ha sido el autogobierno de los actores privados. Varios grandes distribuidores, como Google, Amazon, Alibaba, eBay y Rakuten Ichiba han prohibido la venta, ya sea nacional o de otro tipo, de marfil de elefante en sus plataformas.

### *Aplicación de las normas vigentes*

23. A pesar de que varias jurisdicciones han prohibido o restringido el comercio nacional de marfil de elefante, la aplicación de las leyes existentes sigue siendo difícil. El estudio revela pocos enjuiciamientos en la mayoría de las jurisdicciones, en especial dado el volumen de ventas. Al parecer existe una brecha en la aplicación entre las prohibiciones firmes y la aplicación de dichas prohibiciones en varios países examinados. Si bien la identificación de las razones para la escasa aplicación que ya están en vigor estaba fuera del ámbito del estudio, en el estudio se concluye que se puede hacer mucho más para hacer cumplir

las prohibiciones ya existentes. La educación sobre las leyes vigentes puede contribuir a su cumplimiento y varias Partes lo han hecho.

#### *Registro de artículos personales*

24. Con la excepción de Tailandia, actualmente ninguna de las jurisdicciones incluidas en el estudio exige actualmente a los particulares que registren el marfil de propiedad privada. La atención se ha centrado, más bien, en la regulación del comercio y los negocios. Sin embargo, la falta de registros privados podría aumentar o reforzar algunos aspectos del comercio ilegal de marfil. Más concretamente, el marfil ilegal puede declararse de forma fraudulenta como artículo histórico o de propiedad privada. Después, estos artículos pueden introducirse en los flujos comerciales, especialmente debido a la facilidad del comercio en línea. En la actualidad, puede que los programas normativos no tengan en cuenta de manera adecuada esta fuente de comercio ilegal porque puede que las partes privadas desconozcan las obligaciones de adherirse a las normas comerciales o realicen ventas privadas difíciles de detectar.

#### Principales conclusiones del estudio en relación con el alcance de la siguiente fase

25. Como se mencionó arriba, la siguiente fase del estudio de los controles nacionales de los mercados de consumo para los especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES cuyo comercio internacional es predominantemente ilegal deberá centrarse en los controles nacionales de especímenes de otras especies distintas a los elefantes. Los consultores sugirieron identificar los mercados de consumo más importantes de especímenes de dichas especies, entre otras cosas, mediante el examen de los documentos existentes preparados para la Conferencia de las Partes y el Comité Permanente de la CITES, así como del Informe Mundial sobre los Delitos contra la Vida Silvestre (2016). La Secretaría sugiere que se utilicen, como punto de partida, los datos de incautaciones comunicados a la Secretaría de la CITES en los informes anuales sobre comercio ilegal. Los datos sobre incautaciones ofrecen una indicación del comercio ilegal, aunque puede que no siempre indiquen la existencia de un mercado de consumo. Por lo tanto, los datos sobre incautaciones deben estar acompañados de información adicional para determinar si los especímenes incautados estaban destinados al suministro de mercados de consumo nacionales. La segunda fase del estudio deberá centrarse en los mercados nacionales suministrados principalmente por especímenes importados ilegalmente. Estos mercados son los que podrían servir potencialmente de motor de las importaciones ilegales de especímenes que por lo general no se pueden importar para fines comerciales (por ejemplo, especímenes de especies incluidas en el Apéndice I de la CITES que no han sido criados en cautividad o reproducidos artificialmente de conformidad con las disposiciones de la Convención). El consumo nacional de especímenes de especies nativas de origen silvestre dentro de este mismo país no deberán ser el enfoque del estudio. En cuanto a las especies pertinentes, los informes sobre comercio ilegal podrían ofrecer información que ayude a la identificación de las especies pertinentes en el comercio internacional ilegal. Sobre la base de las resoluciones y decisiones vigentes de la CITES, se espera que la segunda fase del estudio incluya los controles nacionales de los mercados de consumo identificados de especímenes de rinocerontes, antílopes del Tíbet, tigres, guepardos y pangolines. Asimismo, podría incluir ciertas especies de aves, tortugas terrestres y galápagos, así como algunas especies de orquídeas. La Secretaría señala que se está llevando a cabo un estudio sobre el estado, alcance y tendencias del comercio internacional legal e ilegal de tortugas marinas<sup>1</sup> y se espera que se finalice a tiempo para presentarlo a la CoP18 como un documento informativo. Además, observa que el documento sobre grandes felinos asiáticos y sus anexos, preparado para la presente reunión, contiene información pertinente sobre los controles nacionales de comercio de dichas especies.

#### Conclusiones

26. De conformidad con la Decisión 17.88, se solicita al Comité Permanente *que examine las conclusiones y recomendaciones del informe de la Secretaría mencionado en la Decisión 17.87 y formule recomendaciones para que sean consideradas en la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes, incluyendo revisiones apropiadas a las resoluciones vigentes, a los efectos de fortalecer los controles nacionales dirigidos al comercio ilegal de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES cuyo comercio internacional es predominantemente ilegal.*

---

<sup>1</sup> El estudio sobre el "Estado, alcance y tendencias del comercio internacional legal e ilegal de tortugas marinas, sus efectos sobre la conservación, las opciones de gestión y prioridades en materia de mitigación" (véase el documento SC70 Doc. 50, Anexo 2, para sus conclusiones preliminares).

27. Como se describe arriba, la primera fase del estudio identifica cuatro áreas prioritarias para mejorar la regulación de los controles nacionales del comercio de marfil: los efectos inesperados de las prohibiciones, los mercados en línea, la aplicación de la ley y los registros de artículos personales.
28. Los controles nacionales del comercio de marfil se abordan de manera general en las enmiendas a la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP17), relacionadas con los mercados nacionales de marfil (véase los párrafos 3, 4, 5 y 8 de la resolución). Actualmente las Partes están tomando medidas para aplicar estas disposiciones como se muestra en este estudio y en el documento CoP18 Doc. 69.1 sobre *Aplicación de la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP17)*.
29. En lo relacionado con los efectos inesperados de las prohibiciones del comercio de marfil que pueden provocar el traslado de los mercados de marfil a otros países, a menudo países limítrofes al país donde se ha impuesto la prohibición, el estudio no ofreció ninguna sugerencia concreta para resolver este problema. Se señala además que no hay suficientes pruebas para justificar esa conclusión, debido a la incertidumbre en torno al comercio ilegal. Sin embargo, puede que el comercio ilegal se desplace a medida que los criminales buscan lugares donde sea más fácil realizar este comercio ilegal. Para hacer frente a esta cuestión, las Partes que introducen prohibiciones nacionales deben redoblar los esfuerzos para controlar sus fronteras con los países vecinos que quizás no tengan una prohibición similar. Estas Partes deberán contactar a los países vecinos con antelación a la entrada en vigor de los nuevos controles más estrictos y ofrecer mayor colaboración en cuanto a los controles fronterizos. Las Partes vecinas, por su lado, deberán poner especial atención a sus esfuerzos para combatir el comercio ilegal de marfil revisando las tendencias de cerca para garantizar que se toman medidas a fin de responder de manera inmediata y efectiva al comercio ilegal de marfil. Como medida cautelar, el Comité Permanente propone una enmienda a la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP17) para someterla a la consideración y adopción de la Conferencia de las Partes (véase el Anexo 1 del presente documento).
30. En cuanto a los mercados en línea y la aplicación, se señala que en las jurisdicciones donde se han establecido prohibiciones hace relativamente poco tiempo, la brecha de aplicación entre las prohibiciones fuertes y el número limitado de enjuiciamientos puede explicarse por un tiempo de retraso; se prevé que la aplicación repunte a medida que se aplican plenamente las prohibiciones en todas las jurisdicciones. En segundo lugar, se recuerdan las Decisiones 17.92 a 17.96 y 15.57 sobre la ciberdelincuencia y la Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP17), sobre *Observancia y aplicación*. Parecería más adecuado esperar las conclusiones y recomendaciones del estudio completo antes de considerar posibles enmiendas a la Resolución Conf. 11.3. El estudio sugirió que el registro de todos los artículos personales que contienen marfil puede presentar una manera de combatir la introducción de marfil ilegal. Sin embargo, se recuerda que los artículos personales pueden gozar de una exención general en virtud de la Convención y que la mayoría de las jurisdicciones incluidas en el estudio no regulan la posesión personal. Además, se considera que es muy probable que los recursos necesarios para aplicar dicha regulación y registro no sean proporcionales a los resultados que podrían lograrse en términos de reducir la caza furtiva.
31. En lo relativo a los controles de otras especies cuyo comercio internacional es predominantemente ilegal, resulta prematuro recomendar revisiones a las resoluciones pertinentes antes de haber realizado la fase 2 del estudio. Como se indica arriba, el estudio debe centrarse en los mercados nacionales que se abastecen principalmente de especímenes importados. Estos mercados son aquellos que podrían servir potencialmente de motor para las importaciones ilegales (dado que por lo general las especies incluidas en el Apéndice I no pueden importarse para fines comerciales).
32. Puesto que aún falta terminar la siguiente fase del estudio, el Comité Permanente sugirió que las Decisiones 17.87-17.88 fuesen revisadas por la CoP18. El Anexo 2 del presente documento contiene la recomendación del Comité para dicha revisión.

#### Recomendaciones

33. Se invita a la Conferencia de las Partes a:
  - a) considerar y adoptar la enmienda a la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP17), sobre *Comercio de especímenes de elefantes*, que figura en el Anexo 1 del presente documento; y
  - b) considerar y adoptar las Decisiones 17.87-17.88 revisadas, que figuran en el Anexo 2.

## OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. La Secretaría desea reiterar que el ámbito de aplicación y el objetivo de la Convención es regular el comercio para proteger a las especies incluidas en los Apéndices contra la sobreexplotación debido al comercio internacional, como se indica en su preámbulo. El comercio se define claramente en el párrafo 2 c) del Artículo I de la Convención como "exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar". No hay excepciones al respecto en el texto de la Convención, por lo que cualquier recomendación en relación con los controles de los mercados nacionales legales para las especies del Apéndice I debería permanecer dentro del ámbito de aplicación de la Convención.
- B. En opinión de la Secretaría, el alcance de las decisiones revisadas propuestas es muy general y no se ajusta adecuadamente a las disposiciones de la Convención. La Secretaría entiende que el análisis debería centrarse en los controles establecidos por las Partes para asegurar que los mercados nacionales legales de especímenes de unas pocas especies seleccionadas del Apéndice I no contribuyan a la caza furtiva o al comercio ilegal en sus Estados del área de distribución. El estudio debería conservar una dimensión razonable a fin de obtener resultados útiles para la Conferencia de las Partes. En este sentido, los términos de referencia del estudio se basarán en los datos sobre el comercio ilegal, las resoluciones existentes sobre especies específicas, así como en información procedente de otras fuentes.
- C. La Secretaría recomienda la adopción de los proyectos de decisión con la siguiente enmienda menor: En el párrafo a) de la primera decisión, suprimir las palabras: "contrate a un consultor independiente o consultores independientes", ya que resulta más apropiado dar instrucciones a la Secretaría para que encargue el estudio sin dar más detalles.
- D. La Secretaría observa que los costos del presente estudio, que abarca nueve jurisdicciones y una sola especie, ascendieron a 20 000 dólares de EE.UU., y que los consultores también aportaron tiempo y recursos en especie. Además, toma nota de que los Estados Unidos de América han facilitado recursos extrapresupuestarios para esta labor por valor de 50 000 dólares, lo que limita su alcance.

ENMIENDA PROPUESTA A LA RESOLUCIÓN CONF. 10.10 (REV. COP17), SOBRE  
*COMERCIO DE ESPECÍMENES DE ELEFANTE*

El texto a continuación deberá incluirse como un nuevo párrafo tras el párrafo 5 en la sección ***En lo que respecta al comercio de especímenes de elefante***

- 5 bis. INSTA a las Partes que cierran sus mercados nacionales a mejorar los controles fronterizos y a colaborar con los países vecinos que no han tomado medidas similares; y a estos países vecinos a examinar de cerca las tendencias para garantizar que se tomen medidas de manera inmediata y efectiva para hacer frente al comercio ilegal de marfil.



PROYECTOS DE DECISIÓN REVISADOS SOMETIDOS A LA CONSIDERACIÓN  
DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

***Decisión 17.87 (Rev. CoP18) dirigida a la Secretaría***

Se pide a la Secretaría que, sujeto a la disponibilidad de financiación externa y en consulta con las Partes pertinentes:

- a) contrate a un consultor independiente o consultores independientes para que lleven a cabo un estudio de los controles nacionales de los mercados de consumo para los especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES cuyo comercio internacional es predominantemente ilegal, además del marfil de elefante; e
- b) informe acerca de las conclusiones y recomendaciones de ese estudio, así como de sus propias recomendaciones, al Comité Permanente.

***Decisión 17.88 (Rev. CoP18) dirigida al Comité Permanente***

El Comité Permanente, en su 73ª reunión, deberá examinar las conclusiones y recomendaciones del informe mencionado en la Decisión 17.87 (Rev. CoP18) y cualquier recomendación de la Secretaría y formular recomendaciones para que sean consideradas en la 19ª reunión de la Conferencia de las Partes, incluyendo revisiones apropiadas a las resoluciones vigentes, a los efectos de fortalecer los controles nacionales dirigidos al comercio ilegal de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES cuyo comercio internacional es predominantemente ilegal.

PRESUPUESTO Y FUENTE DE FINANCIACIÓN PROVISIONALES  
PARA LA APLICACIÓN DE PROYECTOS DE RESOLUCIÓN O DECISIÓN

Según la Resolución Conf. 4.6 (Rev. CoP16) sobre la *Presentación de proyectos de resolución, proyectos de decisión y de otros documentos para las reuniones de la Conferencia de las Partes*, la Conferencia de las Partes decide que cualquier proyecto de resolución o decisión presentado a la consideración de la Conferencia de las Partes que incida en el presupuesto y en el volumen de trabajo de la Secretaría o de los comités de carácter permanente, debe incluir o llevar anexado un presupuesto correspondiente al trabajo previsto y una indicación de la fuente de financiación. Por consiguiente, los autores de este documento proponen el presupuesto y fuente de financiación provisionales siguientes.

La Secretaría no puede proporcionar un presupuesto provisional sobre la base de los proyectos de decisión. Estados Unidos ha puesto a disposición 50.000 dólares de EE.UU. para el estudio.